

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 529
<b>Proceso</b>	Verbal sumario - Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo
<b>Demandado</b>	Iván de Jesús Grajales Restrepo
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00090 00</b>
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual afirma dar cumplimiento a los requisitos de inadmisión del 09 de marzo de 2023. Una vez revisado el nuevo escrito y los anexos aportados, encuentra el Despacho que se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 82, 84 y 390 del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá la presente demanda.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto de los predios solicitados en reivindicación. Toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, tornando improcedente esta, pues el bien objeto de la cautela es de propiedad de los demandantes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, advierte:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de acción reivindicatoria instaurada por los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo, en contra de Iván de Jesús Grajales Restrepo.

**SEGUNDO:** Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario previsto a partir del artículo 390 del Código General del Proceso. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía según el avalúo catastral de los predios objeto de la reivindicación.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al abogado Javier de Jesús Quirama Álzate, identificado con T.P 179.638 del CSJ para que, represente los intereses de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.046 fijado el día 29 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9cba670b46e725a4e59aa3aecef790fce068acef3db073545c1d01ab0ea09**

Documento generado en 28/03/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>